



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., en favor de PABLO MESA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01084 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara Improcedente
AUTO	304

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, en favor de **PABLO MESA** por intermedio de apoderado en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que el 26 de septiembre de 2022 fue radicado derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín respecto al comparendo Nº D05001000000034290415. Que hasta la fecha de radicación de la acción constitucional no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, situación que vulnera su derecho fundamental de petición

Por lo tanto, solicitó que se ordene a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, dar respuesta a su petición radicada el 26 de septiembre de 2022.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 25 de octubre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, así mismo, se requirió

a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para que allegara el poder especial conferido en su favor para representar los intereses del accionante PABLO MESA.

1.2.1 La Secretaría de Movilidad de Medellín y la Alcaldía de Medellín. Pese a estar debidamente notificadas no manifestaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si las accionadas, vulneró a partir de su proceder, el derecho invoca por el actor, así como si es procedente ordenarle a las accionada, dar respuesta a la respectiva petición presentada en 26 de septiembre de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.**

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial"**

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el**

poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”¹
(Negrillas fuera del texto original)

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar”.² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte

motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección” (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales del señor **PABLO MESA** presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados. Sin embargo, para el Juzgado es claro que el autor del libelo introductor -Johnny Alexander Arenas Marín, representante legal de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S.- carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no aportó poder conferido en su favor que lo faculte para adelantar esta acción de tutela en representación del interesado, aun cuando fuera requerido en tales términos a través del auto que dispuso la admisión del *sub judice*.

Obsérvese que el poder obrante a fls. 12 y siguientes del PDF 001, no se adecúa a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó que hubiese sido enviado a través de mensaje de datos –como lo dispone el artículo 4º de la referida ley-, ni cumple con lo dispuesto por el artículo 74 CGP.

Y que no se diga que tal exigencia deviene excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, deviene indispensable para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales.

Es que, como fuera expuesto en el acápite motivo, el poder conferido en debida forma constituye un presupuesto para la acción -legitimación en la causa-, carga cuya acreditación corresponde a la parte accionante, aun cuando de manera garantista el Despacho haya elevado el respectivo requerimiento a través del auto que dispuso la

admisión del asunto. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6be9bd8412f2f5a7ef9a5fb491f5ff351bd45e553298232b53ea2d5bb7c1f**

Documento generado en 01/11/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>